

**RADICACION 2022-282
EJECUTIVO**

Al Despacho del señor Juez, hoy once de octubre de dos mil veintidós (2022).



MARIA FERNANDA LOZADA ORTIZ

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS

Bucaramanga, once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022).

La **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.** por conducto de apoderado judicial interpuso demanda ejecutiva contra **PROYECTOS Y CONSTRUCCIONES M. H. P. S.A.S.**, con base en el titulo ejecutivo contenido en la liquidación de aportes de fecha 14 de julio de 2022.

Este Despacho mediante auto de fecha 18 de agosto de 2022 publicado en estados electrónicos el día 19 de agosto de 2022 negó mandamiento ejecutivo al considerar que se trata de un titulo ejecutivo complejo y que el mismo no cumplía con los requisitos establecidos por la UGPP en la Resolución N° 2082 de 2016 para constituir el título base de ejecución. El apoderado de la ejecutante presentó recurso de reposición dentro del termino establecido por el art. 63 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

EL RECURSO DE REPOSICIÓN.

Indicó el recurrente que *“Referente a lo anterior, es preciso indicar como lo afirma el Despacho que lo pretendido es el cobro por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar correspondientes al periodo de marzo de 2019 a octubre de 2019. También es cierto que el requerimiento se hizo en el mes de marzo de 2022.*

Ahora bien, señor juez, si con la demanda se están aportando estos documentos los cuales fueron enviados al demandado como se evidencia en folio visible N° 13 al 17, con el fin de obtener el pago de unos aportes pensionales dejados de realizar por parte del empleador, como es de su entero conocimiento, es apenas natural que se tenga en cuenta y se dé aplicación al principio constitucional de la buena fe, el cual ha sido objeto de múltiples pronunciamientos por parte de la Corte Constitucional quien en Sentencia C-544 de 1994, se refirió a la misma en los siguientes términos:

RADICACION 2022-282
EJECUTIVO

“Claro resulta por qué la norma tiene dos partes: la primera, la consagración de la obligación de actuar de buena fe, obligación que se predica por igual de los particulares y de las autoridades públicas. La segunda, la reiteración de la presunción de la buena fe de los particulares en todas las gestiones que adelanten ante las autoridades públicas.”

De conformidad con lo anterior, es claro que debe presumirse siempre la buena fe, y si ésta se quisiera cuestionar corresponde a la contraparte indicar que se está actuando de forma contraria a este principio.

En virtud de lo antes expuesto, respetuosamente solicito al Honorable Despacho, REVOCAR el auto atacado, por las razones expuestas, y en su lugar librar mandamiento de pago.”

Para resolver,

SE CONSIDERA:

Se entrará a determinar si en este caso era procedente librar mandamiento de pago en contra de la demandada, previo a ello este Despacho debe señalar que ha seguido el criterio en el que se establece que nos encontramos frente a un título ejecutivo complejo, compuesto por la liquidación de aportes además de los requerimientos previos de pago establecidos por la UGPP en la Resolución N° 2082 de 2016.

De acuerdo a lo anterior señalaremos el marco normativo vigente;

El artículo 24 de la ley 100 de 1993 señala: *“ACCIONES DE COBRO. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo”.*

El Decreto 2633 del 29 de noviembre de 1994 en la parte pertinente aduce: *“COBRO POR JURISDICCIÓN COACTIVA. Artículo 2°.- Del procedimiento para constituir en mora al empleador. Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá, si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual presentará mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993”*

“COBRO POR JURISDICCIÓN ORDINARIA Artículo 5°.- Del cobro por vía ordinaria. En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades

RADICACION 2022-282
EJECUTIVO

administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que esta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.

Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993”.

Ahora, tenemos que la Resolución 2082 del 06 de octubre de 2016 fue subrogada por la Resolución 1702 DE 2021, la cual entró en vigencia el 28 de junio de 2022 la cual establece;

CAPÍTULO
III. ESTÁNDAR DE ACCIONES DE COBRO.

ARTÍCULO 9o. OBJETIVO. *El Estándar de acciones de cobro tiene como finalidad propiciar el pago voluntario e inmediato de la obligación que el aportante adeuda al Sistema de la Protección Social, y el inicio de las acciones judiciales o de jurisdicción coactiva a que hubiere lugar.*

ARTÍCULO 10. CONSTITUCIÓN DEL TÍTULO EJECUTIVO. *La Unidad verificará que las administradoras privadas y públicas hayan expedido en un plazo máximo de nueve (9) meses contados a partir de la fecha límite de pago, la liquidación o acto administrativo que preste mérito ejecutivo, según el caso, sin perjuicio de lo dispuesto en las normas legales aplicables al respectivo subsistema.*

Para iniciar las acciones de cobro coactivo o judicial será suficiente la constitución del título que presta mérito ejecutivo. Las acciones persuasivas y el aviso de incumplimiento no son actuaciones que complementen el título.

Ahora bien, frente la constitución del título ejecutivo por la mora del empleador en el pago de los aportes al SGP estando vigente la afiliación o el vínculo laboral del trabajador afiliado, la Sala de Casación Laboral de la C. S. de J. SL 715-2013 Rad 42468 del 09/10/2013 M.P GUSTAVO LÓPEZ ALGARRA ha considerado lo siguiente: “De otro lado, en lo referente al segundo cargo, reitera la Sala lo expuesto al resolverse la acusación que presentó la recurrente principal, en lo atinente al deber de las administradoras de fondos de pensiones del cobro de las cotizaciones pensionales en mora y la consecuencia de no hacerlo, postura iniciada, como se

RADICACION 2022-282
EJECUTIVO

dijo, con la sentencia transcrita por el Tribunal, y ratificada, entre otras, con las de 9 de septiembre de 2009 y del 28 de agosto de 2012, radicaciones 35211 y 43188, respectivamente. En la primera de las referenciadas se dijo:

...

“En este orden, el Decreto 656 de 1994 estableció el régimen jurídico y financiero de las sociedades que administren fondos de pensiones y le impuso a dichas entidades una serie de obligaciones, entre las que se cuenta la de “adelantar las acciones de cobro de las cotizaciones retrasadas”, para lo cual las cuentas de cobro que se elaboren por las sumas que se encuentren en mora “prestarán mérito ejecutivo” (art. 14-h), de donde se deduce que el legislador le dio a dichas administradoras las herramientas necesarias para hacer efectivo el cobro de los aportes en mora, ...”.

Por su parte en Sentencia SL5665-2021, Rad 89279 del 01/12/2021 M.P FERNANDO CASTILLO CADENA se indicó *“Se tiene -y solo aludiendo a este precepto-, que la AFP no dio cuenta del cumplimiento del deber fijado por esta norma, consistente en que pasados 3 meses en que incurrió en mora el empleador, esta hubiera iniciado el cobro extra judicial e, inclusive, la acción judicial. Resulta oportuno recordar que las administradoras de naturaleza privada, les corresponde constituir en mora al deudor moroso en el pago de los aportes a efectos de proceder ante la jurisdicción ordinaria para obtener el pago de la acreencia, para lo cual la ley dotó a la liquidación, emanada de la administradora, de mérito ejecutivo...”.*

Así las cosas, de acuerdo a las normas y jurisprudencia señalada este Despacho cambiará su criterio inicial, que indicaba que para poder iniciar el trámite ejecutivo vía judicial por cobro de los aportes en mora, **PORVENIR S.A** debía cumplir no solo con el artículo 100 y ss. del CPL, el artículo 422 del CGP y el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, sino también, con el procedimiento establecido en la Resolución 2082 de 2016 (subrogada por la Resolución 1702 DE 2021); pues como bien se dejó sentado en la normatividad y jurisprudencia en cita, la liquidación mediante la cual la Administradora determinó el valor adeudado, es la que presta mérito ejecutivo, sin que se exija un protocolo u anexo técnico para que dicho documento tenga validez.

Es por lo anterior que este Juzgado de instancia procederá a librar mandamiento de pago en los términos solicitados. En cuanto las medidas cautelares, las mismas se concederán teniendo en cuenta que el ejecutante cumplió con el requisito del artículo 101 del CPL.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto de fecha 18 de agosto de 2022 según lo expuesto en la parte motiva en esta providencia.

RADICACION 2022-282
EJECUTIVO

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía laboral ejecutiva en favor de **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A** y en contra de **PROYECTOS Y CONSTRUCCIONES M. H. P. S.A.S.** identificada con el NIT 900788419-9, por la siguiente suma:

- A. DOS MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS (\$ 2.252.466)**, por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar por el demandado en su calidad de empleador por períodos comprendidos entre marzo de 2019 hasta octubre de 2019, y de acuerdo a los períodos relacionados en la liquidación de aportes pensionales adeudados de fecha 14 de julio de 2022.
- B. UN MILLÓN SEISCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL CIEN (\$ 1.647.100)** por concepto de intereses de mora causados de acuerdo a la liquidación de aportes pensionales adeudados de fecha 14 de julio de 2022.
- C.** Por los intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la superintendencia bancaria a partir del 15 de julio de 2022 y hasta cuando el pago se verifique.

TERCERO: DECRETAR el embargo y retención de las cuentas corrientes, CDT's, cuentas de ahorros, títulos de valorización, o cualquier modalidad que se encuentran a nombre de **PROYECTOS Y CONSTRUCCIONES M. H. P. S.A.S.** identificada con el NIT 900788419-9, en los bancos: BANCO DE BOGOTÁ, BANCO POPULAR, BANCO PICHINCHA, BANCO CORPBANCA, BANCOLOMBIA S.A., CITIBANK – COLOMBIA, BBVA BANCO GANADERO, BANCO DE CRÉDITO DE COLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO HSBC, BANCO HELM, BANCO FALABELLA, BANCO CAJA SOCIAL S.A., BANCO DAVIVIENDA S.A. “BANCO DAVIVIENDA”, BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA COLPATRIA S.A., BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. – BANAGRARIO, BANCO DE CRÉDITO Y DESARROLLO SOCIAL MEGABANCO S.A., BANCO AV VILLAS y CORPORACIÓN FINANCIERA COLOMBIANA S.A. Oficiése a las mentadas entidades para que den cumplimiento al presente y se sirvan proceder de conformidad.

Limítese esta medida en la suma total de SIETE MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$7.800.000).

CUARTO: RECONOCER personería a la abogada **BRENDA VANESSA FLOREZ COCOMA** identificada con C.C 1.013.655.418 y T.P. 328.713 del C.S.J. como apoderado del ejecutante, para que actúe conforme al poder otorgado.

QUINTO: NOTIFÍQUESE el contenido del presente auto a la parte ejecutada en los términos dispuestos en la ley 2213 de 2022. Para tal fin, se **ORDENA** a la parte

RADICACION 2022-282
EJECUTIVO

demandante que adelante el trámite de la notificación al demandado, a su correo electrónico para notificaciones judiciales, adjuntando los documentos correspondientes a la demanda y anexos de la misma, junto con copia de esta providencia. Hágasele saber que debe cancelar esta obligación, dentro de los cinco (5) días siguientes a su ejecutoria. Así mismo infórmesele que tiene un término de diez (10) días para proponer las excepciones que crea tener en su favor presentando las pruebas en que se fundamenten las mismas. Una vez cumplido este trámite, se debe allegar a este Despacho lo siguiente: 1.) Pantallazo o Escrito (documento PDF) de la notificación dirigida a la parte demandada. 2.) constancia de envío de la misma (donde se evidencia la fecha, hora, correo electrónico y documentos anexos) y la confirmación de entrega (mediante la cual se puede constatar que la correspondencia fue entregada de forma efectiva a su destinatario, es decir, no rebotó).

SEXTO: Sobre costas y gastos se resolverá oportunamente.

NOTIFÍQUESE,



CRISTIAN ALEXANDER GARZÓN DÍAZ

Juez

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
BUCARAMANGA

El Auto anterior fechado **11 DE OCTUBRE DE 2.022**, se notifica a las partes en anotación hecha en el cuadro de **ESTADOS No.127 FIJADO** en lugar visible de la Secretaría de la página web de la Rama Judicial, hoy **12 DE OCTUBRE DE 2022** a las 8:00 A. M. en la ciudad de Bucaramanga. **Consulta:** <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-municipal-de-pequeñas-causas-laborales-debucaramanga/2020n1>



MARIA FERNANDA LOZADA ORTIZ
Secretaria